



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DIVISORIO
Demandante	Rosario Margarita Moreno y otro.
Demandado	Jorge Eduardo Moreno Muñetones
Radicado	05001 31 03 013 2020 00089 00
Asunto	Incorpora resuelve solicitud de pruebas oficiosas.

Se incorpora al expediente la constancia de registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los inmuebles con M.I. 001-260401 y 001-260414 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona sur de esta ciudad.

De otro lado, la parte demandada arrió misiva en la que hace múltiples solicitudes probatorias que, ruega, sean decretadas de oficio, todas ellas tendientes, de un lado, a dar cuenta de *(i)* las mejoras sobre el inmueble efectuadas por el señor Jorge Eduardo Moreno y *(ii)* El valor real del inmueble, para lo cual se solicita se decrete dictamen pericial y se reciba la declaración del demandado. Y de otro lado, relativas a la demostración de *(iii)* presuntos actos de simulación en la tradición del inmueble objeto de este proceso, *(iv)* ausencia de actos de señor y dueño por parte de las demandantes y, *(v)* Los gastos en que ha incurrido el demandado por concepto de honorarios de abogado; para lo cual se sugirió el decreto de sendas declaraciones de terceros.

Dígase de una vez que tales peticiones están llamadas a fracasar con base en no pocos argumentos. En primer lugar, el poder oficioso del juez en materia probatoria, a voces del artículo 170 del CGP deberá imponerse cuando sean **necesarias** para esclarecer los hechos objeto de controversia, obscuridad que acá no se presenta, pues ninguna duda le asalta a esta funcionaria, veamos.

En el presente caso no debe perderse de vista que nos encontramos frente a un proceso divisorio, cuyo objeto no es otro que poner fin a una comunidad mediante

la división material del bien, si esa división es jurídica y físicamente posible, o de no ser así, vendiendo el bien y repartiendo su producto entre los comuneros, a prorrata de sus derechos¹, así lo consagra el art. 406 del estatuto procesal. Y tan es así, que la norma en cita exige como requisitos formales de la demanda, presentar la prueba que acredite que tanto demandante como demandado son condueños y un dictamen pericial en el que se determine el valor del bien, el tipo de división del que es susceptible la cosa a dividir, la partición si fuera el caso y el valor de las mejoras en caso de reclamarse. En síntesis, basta con corroborar la existencia de la comunidad y la necesidad de dividir la cosa; acreditándose su valor y la forma en la que debe hacerse la división, bien por venta ora por su fraccionamiento material, aunado a la reclamación de las mejoras, de ser el caso.

En segundo lugar, y en congruencia con lo anterior, el legislador procesal restringió los medios de defensa con los que cuenta el demandado, que no son otros que la presentación de un nuevo dictamen o la citación del perito para efectos de contradicción cuando no se esté conforme con el presentado por el demandante, alegar pacto de indivisión y, por último, la solicitud de reconocimiento de mejoras -véase arts. 409 y 412 CGP-.

Dicho lo anterior, respecto a la elaboración de una experticia e interrogatorio de oficio decretado por el Despacho para determinar el valor del inmueble y una serie de mejoras hechas por el demandado sobre él, basta con señalarse que estas facultades debían ser ejercidas por aquél dentro de la oportunidad procesal pertinente, que era el término de traslado de la demanda y no otro. Sin embargo, la contestación fue presentada en forma extemporánea, y así se dijo en providencia calendada a 26 de febrero del hogañ, misma que se encuentra ejecutoriada.

En ese orden de ideas, el decreto oficioso de las pruebas sugeridas por el demandado, de ninguna manera pueden emplearse como mecanismo supletorio al actuar negligente de la parte demandada, quien itérese, pretendió ejercer sus medios de defensa habiendo precluido el término para ello.

Adicionalmente, las demás situaciones traídas a cuento por la parte demandada no están llamadas a ser ventiladas en este proceso, es decir, no interesan para la pretensión enjuiciada por la suscrita. Contrario sensu, sí serían objeto de debate

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán. CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE ESPECIAL. Dupré Editores Ltda. Bogotá: 2018. Pág. 321.

probatorio en otro tipo de proceso declarativo, v. gr., en uno cuyas pretensiones sean la declaratoria de simulación de x o y actos, pero no en este. Eso es claro.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, tal y como se indicó con prolepsis, no se accede a las solicitudes elevadas por el demandado y, ejecutoriada la presente, se impartirá el trámite que corresponda.

D.

**NOTIFÍQUESE
MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bc881ec79badce3a4e17f9918d1d69864afa1091080d2ce49808ad2ea2a9f8f

Documento generado en 19/04/2021 10:28:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>